



INVESTIGACIÓN/RESEARCH

LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y EL PERIODISTA: SU PROTECCIÓN

Rafael Barberá González: *Universidad San Pablo CEU, Madrid, España.*

1. Resumen

El rol que desempeñan los medios de comunicación debe conducir al fin último de una mejor convivencia entre los seres humanos siempre bajo el techo de los parámetros de libertad, igualdad, justicia y solidaridad que son necesarios. El que las sociedades avancen hacia un mejor y más alto nivel de democracia depende en buena medida de lo que sepan expresar esos medios de comunicación. La responsabilidad social de los informadores debe quedar patente en cada una de sus actuaciones para que de esa manera se pueda contribuir a un mayor desarrollo, social y educativo de las poblaciones a las que se dirigen.

La democracia y la libertad de expresión son los principales objetivos de todos aquellos que deseamos el mejor orden mundial de los posibles. Y, parece, de manera esperanzadora que existe un movimiento a nivel internacional dirigido hacia el logro de estos objetivos. Este movimiento, no obstante, sólo puede ser percibido si las fuerzas que lo activen, esto, es Gobiernos, medios y público en general, son capaces de hacerse entender.

El trabajo de la prensa en lugares conflictivos, debido unas veces a la situación sociopolítica y otras a las presiones y violaciones que provienen de acciones tanto gubernamentales como de índole religiosa, social, terrorista, económica, etc., tendrá siempre un riesgo, que algunos reporteros con frecuencia deciden tomar.

2. Definición de libertad de expresión

De manera genérica la libertad de expresión tiene como objetivo que los ciudadanos, mediante los medios de comunicación, reciban y emitan la información completa y veraz que les permita desarrollar fundamentalmente las propias opiniones, en todos los ámbitos de las complejas sociedades modernas¹.

¹ La base de este concepto hay que buscarla en el liberalismo, tanto político como económico, que impregnan la segunda mitad del siglo XVIII. En el desarrollo de este proceso liberal inciden hombres como Voltaire, Rousseau y Montesquieu. En el pensamiento de este último la libertad es un bien que no puede ser violado porque pertenece necesariamente a la esencia del hombre y a su dignidad como persona. Ver al respecto, ESCOBAR DE LA SERNA. L., *Manual de Derecho de la Información*, Dykinson, Madrid, 1997, págs. 10 y ss.



La libertad de expresión desde que fue proclamada y codificada en el artículo 11² de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 26 de agosto de 1789, ha sido planteada en cada época en función de las circunstancias y problemáticas concurrentes y la nuestra no es, en este sentido, una excepción. Tales circunstancias pueden resumirse en dos grandes capítulos: los que amenazan físicamente la libertad de expresión a través del procedimiento de asesinar, atentar o encarcelar a los la ejercen, y los que, más sutilmente, coartan la libertad desde el poder acosando a los medios a través de recursos –económicos, legales o de influencia- que este mismo poder tiene.

En Europa, la libertad de expresión se adorna de forma solemne como libertad y derecho fundamental en 1789, pero, a continuación, se fijan los límites, de acuerdo con la ley, a esta libertad. En Estados Unidos, en cambio, la Primera Enmienda a su Constitución no afirma, sino que niega al Congreso el establecimiento de cualquier ley que restrinja la libertad de palabra o de prensa, es decir, de alguna manera se enfrenta a cualquier intento de recortar, incluso legalmente, esta libertad que es fundamental.

En esta época, por tanto, asistimos a la paradoja de una libertad de expresión que, por un lado, se expande y se afirma y, por el otro, es más perseguida y atacada que nunca, como da fe la gran cantidad de ataques que recibe la prensa, y por ende, la expresión, en el siglo de los avances

3. Teorías sobre la libertad de expresión

La necesidad de construir una teoría sobre la libertad de expresión se ha manifestado de manera muy reciente. Y ello es lógico si pensamos que hasta hace pocos años no solo predominaba la idea de la libertad de expresión entendida como abstención de los poderes públicos en materia de censura o prohibición previas “sino del hecho de que la circulación de ideas, la comunicación, no alcanzaba más que a sectores minoritarios de las poblaciones, habida cuenta del índice de analfabetismo y de la naturaleza y número de los instrumentos transmisores de la expresión”³.

Una forma idónea de exponer la necesidad de la libertad de expresión es repasar cronológicamente el pensamiento de algunos de sus defensores. Y nada mejor que remontarnos a la obra considerada tradicionalmente como el primer alegato moderno a favor de la misma, escrito en 1644 por John Milton bajo el título “Areopagítica. Un discurso del señor Milton en favor de la libertad de imprenta dirigido al Parlamento de Inglaterra”.

Como precedente inmediato a este discurso hay que reseñar el hecho de que la Sociedad de Libreros de Londres de la época solicitó una reglamentación para defender los intereses materiales de sus miembros y castigar las falsificaciones. El Parlamento respondió con la Ordenanza de junio de 1643, que organizaba una nueva censura exigiendo que todos los

² Artículo 11: “La libre comunicación de pensamientos y de las opiniones es uno de los derechos más preciados del hombre; todo ciudadano puede, por tanto, hablar, escribir e imprimir libremente, salvo la responsabilidad que el abuso de esta libertad produzca en los casos determinados por la ley”.

³

¹ SÁNCHEZ GONZÁLEZ. S., *La libertad de expresión*, Marcial Pons, Madrid, 1992. pág. 19.



escritos fuesen revisados oficialmente antes de su publicación. Tanto Milton como su editor ignoraban esta última disposición, por lo cual provocaron una investigación oficial. Aparecieron varios periódicos aceptando este régimen de vigilancia, pero fue atacado vigorosamente por Milton, es decir por el poeta aliado de los independientes que no quería la tiranía presbiteriana. En 1644 dirigió un llamamiento al Parlamento que supone la primera defensa de alto valor aparecida en los tiempos modernos en favor de la libertad de imprenta. Sus ideas eran muy avanzadas, propias del pensamiento del siglo XIX, pero sorprendentes en el XVII.

“*Matar a un hombre es destruir una caricatura razonable; pero ahogar un buen libro es destruir la razón misma*”, señalaba el discurso miltoniano. Este famoso escrito fue traducido más tarde por Mirabeau, pidiendo para su país la libertad de los periódicos. En realidad, Milton no hablaba de los periódicos, sino de los libros, los que tenían entonces muy poca importancia.

Milton al escribir este texto, que “fue publicado el 28 de noviembre de 1644”⁴, se remontó al orador y jurisconsulto griego Isócrates que con su oratoria tenía como finalidad la de restablecer la vieja democracia de Atenas restaurando la Corte del Areópago. Es de esta fuente, “*Logos Areopagiticus*” (354 a.c.) de donde Milton bebe para dar nombre a su discurso. De hecho Isócrates en *Areopagiticus* “... recomienda a sus conciudadanos eliminar la debilidad existente volviendo a la constitución política como había sido fundada por Solón y reconstituida por Clístenes, y reinstaurando el Areópago como el Tribunal Supremo de la censura sobre el decoro y la moralidad públicos”⁵.

La afirmación más extensiva e incisiva de la libertad de expresión es la escrita por John Stuart Mill en 1858. Para Mill, el caso contra la supresión de la opinión tenía tres caras:

1. La opinión suprimida podía ser verdadera.
2. Incluso siendo verdad, las creencias aceptadas pueden convertirse en meros prejuicios.
3. Hay probabilidad de alguna base para todas las opiniones.

Cuando Mill afirmaba que la humanidad entera no tiene derecho a silenciar a un solo disidente estaba afirmando realmente que la libertad de juicio, el derecho a ser convencido más que obligado es una cualidad inherente de una personalidad moralmente madura y que una sociedad liberal es “*aquella que al mismo tiempo reconoce ese derecho y modela sus instituciones de tal manera que se realice ese derecho*”⁶.

Los derechos a la libertad de información y de expresión, que hoy consideramos, con razón, imprescindibles, son fruto del espíritu y el pensamiento de la Revolución Francesa, que marca el fin del antiguo régimen absolutista y el comienzo de la instauración de los regímenes liberales; sociológicamente significa el paso de una sociedad estamental a una clasista. Desde el

⁴ HILL, C., *Milton and the English Revolution*, Faber and Faber, Londres, 1979, pág.149.

⁵

¹ *Harper's Dictionary of Classical Literature and antiquities*, ed. by Harry Thurston Peck, Nueva York, 1965, pág. 889.

⁶

¹ SABINE. G. *Historia de la teoría política*, Fondo de Cultura Económica, México, 1992, pág. 515.



punto de vista institucional jurídico, con ella se generaliza la fórmula de lo que después se llamará enseguida Estado de Derecho⁷. Estado que ya supone la transformación del orden político como ordenación, en el orden político como organización⁸.

Hagamos un salto en el tiempo y detengámonos en épocas más recientes para señalar que la reunión de la mayoría de los argumentos utilizados por la tradición liberal americana en favor de la libertad de expresión ha sido mérito del juez Brandeis que en su exposición en el caso *Whitney v. California* en 1927 señalaba:

Los que conquistaron nuestra independencia creían que la meta final del Estado era hacer hombres libres para desarrollar sus facultades, y que las fuerzas de la deliberación prevalecerían sobre la arbitrariedad en su gobierno. Valoraron la libertad como fin y como medio. Creyeron que la libertad era el secreto de la felicidad, y el valor, el secreto de la libertad. Creyeron que la libertad de pensar como se quiera y de hablar como se piense son medios indispensables para descubrir y difundir la verdad política; que sin libertad de expresión y discusión, la discusión sería vana; que con ellas, la discusión proporciona normalmente protección adecuada frente a la diseminación de ideas nocivas; que la amenaza mayor para la libertad es un pueblo inerte; que el debate público es un deber político; y que éste debería ser un principio fundamental del gobierno americano... Su confianza en el poder de la razón en la discusión pública les llevó a eludir el silencio impuesto por la ley –el argumento de la fuerza en su peor forma-. Reconociendo las tiranías ocasionales de mayorías en el gobierno, reformaron la Constitución a fin de garantizar las libertades de expresión y de reunión⁹.

Muchos son los autores que han señalado la criticable ausencia de un cuerpo doctrinal o jurisprudencial coherente del que se pueda desprender una serie de principios abiertos a las transformaciones y retos de la era de la comunicación. Pero ninguno de ellos, salvo Emerson, se ha propuesto llenar ese vacío acabar, de esa manera, con el desorden y la incertidumbre predominantes.

Emerson intentó colmar su laguna, primero, en 1966, con su *Toward a General Theory of the First Amendment* y, después, con la obra *The system of Freedom of Expression*, publicada en 1970. “El hecho sobresaliente en relación con la Primera Enmienda es que el Tribunal Supremo nunca ha desarrollado una teoría comprensiva de lo que esa garantía constitucional significa, y de cómo debería aplicarse a casos concretos”¹⁰, señalaba el autor.

7

⁷ DÍAZ. E., *Estado de Derecho y sociedad democrática*, Edicusa, Madrid, 1969, pág. 23, citado por ESCOBAR DE LA SERNA. L., en *Derecho de...* (op. cit.) pág. 27

8

⁸ GARCÍA PELAYO. M., *Idea de la política y otros escritos*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1983, pág. 132, citado por ESCOBAR DE LA SERNA, L. *ídem*.

9

⁹ *Whitney v. California* (16 de mayo de 1927), en *Freedom Week: A salute to the First Amendment*, Columbia University, diciembre de 1991, pág. 7.

10

¹⁰ EMERSON, T. I., *The system of freedom of expression*, Random House, Nueva York, 1970, pág. 15.



El Estado, en ese contexto, no ya solo garantiza que no exista la censura previa ni que se produzcan interferencias por parte de los poderes públicos, sino que tiene que desempeñar un papel más activo. Debe fomentar la libre expresión facilitando los medios materiales y la información y debe remover los obstáculos e impedir las distorsiones. En último extremo, puede tener que llegar a intervenir con rigor para asegurar el ejercicio de ese derecho en el seno de las grandes y poderosas organizaciones privadas. Y es que la libertad de expresión dentro de un Estado democrático descansa en una cuádruple premisa:

- es un medio para la realización personal. El derecho a la libertad de expresión está justificado en primer lugar porque es el derecho de un individuo de manera pura en su capacidad como individuo.
- sirve para incrementar el conocimiento y descubrir la verdad a través de la exposición y discusión de las ideas. La supresión de la información, discusión o el contraste de opiniones previene a uno del alcance del juicio más racional, bloquea la generación de nuevas ideas y tiende a perpetuar el error.
- es un requisito esencial para el normal desenvolvimiento del proceso democrático.
- por último, hace de las comunidades humanas agregados más flexibles y adaptables y, por tanto, más estables. La libertad de expresión facilita el necesario cambio social y político y guarda a una sociedad de la decadencia.

La libertad de expresión, por otra parte, y como hemos apuntado anteriormente, es uno de los valores centrales de la teoría política liberal. La libre expresión debería estar protegida, los teóricos liberales¹¹ han propuesto, por razones como el autogobierno, la autorrealización, el respeto por la autonomía individual y la búsqueda por la verdad.

Uno de los principales críticos de la teoría de la libre expresión es el profesor Stanley Fish, que mantiene que documentos legales como las enmiendas constitucionales o las opiniones judiciales son textos en el mismo sentido que un poema de Milton o una obra de Shakespeare. Fish cree que el significado de los textos descansa no en el texto y tampoco en el lector individual, sino en las comunidades que los interpretan de las que el lector es miembro.

Fish arguye que no hay “libre expresión” en al menos dos sentidos. Primero, la libre expresión no es, y no puede ser, en absoluto, un valor independiente,:

Pero en su lugar es un concepto parcial y vacío que siempre está lleno de agenda política. Además, la libre expresión absoluta es una imposibilidad. Siempre vendrá a alguna concepción asumida del bien, que a una comunidad dada rehusará permitir cierta expresión no porque una excepción a una libertad general haya sido anunciada de manera temprana sino porque la libertad nunca ha sido general y

¹¹ “Liberalismo” aquí se refiere a la amplia tradición política que aboga por la protección de los derechos individuales, igualdad ante la ley, y valores similares. Debería tenerse en cuenta que liberalismo en ese sentido – con raíces en el pensamiento de Locke, Hume, J.S. Mill, y otros-, es adoptada por aquellos que se encuentran en las principales corrientes de la izquierda y derechos en los Estados Unidos.



*siempre se ha entendido contra el background de una exclusión originaria que le da significado*¹².

Segundo, la expresión pura está libre de dañar a terceras personas. Con atención particular, Fish arguye que las justificaciones tradicionales de la libre expresión están justificadas por los resultados que aparecen cuando la expresión no tiene regulación.

Según Franklyn S. Haiman¹³, del estudio de la libre expresión emergen cuatro principios:

- 1.- A menos que el daño hecho por un acto de comunicación sea directo, inmediato, irreparable y de una naturaleza material, el remedio en una sociedad libre debería ser el de un mayor discurso. Señala que la ley es una herramienta inapropiada para tratar con la expresión.
- 2.- A menos que la libre elección sea privada por coerción física, por decepción o por un daño de las capacidades normales, los individuos en una sociedad libre son responsables de sus propias conductas.
- 3.- Mientras que haya un mercado libre de ideas, donde el rango de la información sea lo más ancho posible, los individuos serán los mejores jueces de sus propios intereses.
- 4.- El gobierno en una sociedad libre es el servidor de la gente sus poderes no deberían ser usados para inhibir, distorsionar o dominar el discurso público.

4. Normas internacionales en materia de libertad de expresión

Un repaso por la normativa internacional en materia de libertad de expresión nos debe llevar a considerar que esta libertad como derecho del hombre que es, ha de remontarse a diversos documentos de la historia constitucional que establecen determinados derechos y libertades fundamentales de los ciudadanos.

4.1. Artículo 19 de la Declaración de Derechos Humanos

Dado que la Carta de San Francisco no hacía referencia a los derechos fundamentales de la persona, se creó una Comisión de Derechos Humanos que redactó un proyecto de Declaración que fue aprobado por la Resolución 217 de la Asamblea General el 10 de diciembre de 1948, conteniendo una serie de derechos inherentes a la existencia misma de la persona, otros relativos a su protección y seguridad, los de contenido económico y social para su desarrollo, los relacionados con la vida social y jurídica y los relativos a la vida de la política de la persona, entre los que destaca la libertad de pensamiento, conciencia y religión y el derecho a su manifestación pública¹⁴. Destaca sobremanera el artículo 19 que señala: *“todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y expresión; este derecho incluye el de no ser molestado*

¹² BUNKER, M.D., “The end of First Amendment theory? Stanley Fish and freedom of expression”, en el *Boletín de AEJMC Convention*, 1996, pág. 15.

¹³ HAIMAN, F.S., *Speech and Law in a Free Society*, The University of Chicago Press, 1981, pág. 425.

¹⁴

¹ ESCOBAR DE LA SERNA, en *Derecho de ... (op. cit.)* pág. 111.



a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por medio de cualquier medio de expresión”.

Desde la adopción de la Declaración Universal de Derechos Humanos ha habido un enorme progreso en los medios técnicos de la comunicación y de la expresión, tanto dentro como entre los diversos países. Pero las imágenes transmitidas alrededor del mundo esconden otra realidad. En varios grados y en muchas formas, rige la censura como norma global y normal. Cada día, los individuos son despedidos o arrestados por sostener expresiones que son inaceptables para los Gobiernos o para otros grupos poderosos. Los escritores son atacados o están metidos en prisión, o están exilados; la literatura, el arte son suprimidos como peligrosos; los periodistas son intimidados, detenidos, deportados y no de manera infrecuente asesinados. Los periódicos y libros son prohibidos; la radio y la televisión son silenciadas y cerradas.

4.2. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Al objeto de reforzar la Declaración y lograr una fuerza vinculante como garantía de aplicación de los Derechos Humanos, la Asamblea General aprobó el 16 de diciembre de 1966 por Resolución 2220 (XXI) el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹⁵.

El artículo 18 de este último Pacto garantiza la libertad de conciencia, religión y pensamiento; el artículo 19 la libertad de expresión; y, el artículo 20 trata con el deber de prohibir propaganda para la incitación racial y de guerra. El artículo 19 del Pacto establece:

1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones. 2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. 3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para: a) asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás; b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o a la moral públicas.

4.3. Carta Africana de Derechos Humanos y de las Personas

En 1979 la Conferencia de Jefes de Estado y de Gobierno de la OUA decidió que el Secretario General de esta Organización iniciara el proceso de creación de una comisión regional de derechos humanos. Dos años después, la Conferencia de la OUA adoptó por unanimidad el texto definitivo de la Carta Africana.

¹⁵ Ambos han sido ratificados por España el 27 de abril de 1977 (BOE de 30 de abril de 1977). Véase en ESCOBAR LA DE LA SERNA, L., en *Derecho de ... (op.cit.)*, pág. 113.



La Carta es un conjunto de normas, llamadas artículos, que garantizan determinados derechos de los individuos. La Carta es un tratado. Cuando un Estado ratifica un tratado se convierte en Estado parte en el mismo y está obligado legalmente a proteger los derechos que en él se especifican. Los Estados que han firmado un tratado, pero no lo han ratificado aún, han prometido no cometer actos que vayan en detrimento del objetivo de dicho tratado hasta el momento en que decidan ratificarlo¹⁶.

La Carta se distingue por su énfasis en los derechos tanto individuales como en los de las personas en general. El artículo 9 establece: *“toda persona tendrá el derecho a recibir información. Toda persona tendrá el derecho a la libre asociación con tal de que acate la ley”*.

Según la Carta, todas las personas tienen derecho a recibir información, y este derecho no puede restringirse en forma alguna. La Carta también afirma que todos pueden expresarse en la forma que deseen sobre cualquier tema de su elección; es decir, pueden indicar a otros sus opiniones utilizando cualquier método (como conversaciones, discursos y cartas o a través de los periódicos, la radio o la televisión) siempre que lo hagan dentro del marco de la ley.

4.4. Pacto Americano de Derechos Humanos

Adoptado en 1950, este Pacto sigue a la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. El Pacto no ha sido ratificado ni por Estados Unidos ni por Canadá. El artículo 13 establece:

Toda persona tiene el derecho a la libertad de pensamiento y expresión. Este derecho incluye la libertad de buscar, recibir e impartir información e ideas de todo tipo de limitación de fronteras, bien oralmente, por medio escrito, impreso, en forma de arte o a través de cualquier otro medio que uno elija.

El ejercicio del derecho previsto en el párrafo anterior no estará sujeto a censura previa sino que estará sujeto a la imposición subsecuente de responsabilidad, que será expresamente establecida por ley y que será necesaria para asegurar el respeto de los derechos o reputaciones de otros, la protección de la seguridad nacional, orden público, salud pública o la moral.

4.5. El Convenio Europeo para la protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales

El Consejo de Europa constituye fundamentalmente una comunidad ideológica, basada en el triple pilar de la democracia parlamentaria, el Estado de Derecho y el respeto a los derechos del hombre. De modo general, la obra del Consejo de Europa en este terreno puede dividirse en dos categorías bien definidas: derechos civiles y políticos, por una parte, y derechos económicos, sociales y culturales, de otra. La primera categoría de derechos está protegida en el Convenio Europeo para la protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, que fue esbozado después de que las Naciones Unidas hubieran adoptado la Declaración Universal en

¹⁶ Véase AMNISTÍA INTERNACIONAL, *Guía de la Carta Africana de los Derechos Humanos y de los Pueblos*, Reino Unido. 1991.



diciembre de 1948, “cuando pareció claro que llevaría a las Naciones Unidas un largo periodo el alcanzar un acuerdo sobre los instrumentos que transformarían la Declaración en obligaciones del tratado”¹⁷.

El Convenio¹⁸, firmado en Roma el 4 de noviembre de 1950, está fortalecido por una Comisión, un Tribunal y un cuerpo político, un Comité de Ministros de los Estados miembros. El artículo 10 establece:

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión. Este derecho comprende la libertad de opinión y la libertad de recibir o comunicar informaciones o ideas sin que pueda haber injerencia de autoridades públicas y sin consideración de fronteras. El presente artículo no impide que los Estados sometan las empresas de radiodifusión, de cinematografía o de televisión a un régimen de autorización previa. 2. El ejercicio de estas libertades, que entrañan deberes y responsabilidades, podrá ser sometido a ciertas formalidades, condiciones, restricciones o sanciones, previstas por la ley, que constituyen medidas necesarias, en una sociedad democrática, para la seguridad nacional, la integridad territorial o la seguridad pública, la defensa del orden y la prevención del delito, la protección de la salud o de la moral, la protección de la reputación o de los derechos ajenos, para impedir la divulgación de informaciones confidenciales o para garantizar la autoridad y la imparcialidad del poder judicial.

4.6. Acta Final de Helsinki

El Acta Final de Helsinki es el nombre dado al acuerdo llegado tras la Conferencia de Seguridad y Cooperación de Europa el 1 de agosto de 1975. El Acta Final adoptó diez principios para guiar las relaciones entre los Estados participantes, y cuatro “cestas” de promesas más detalladas incluyendo la cooperación en terrenos humanitarios y otros. Una de las secciones de la tercera cesta, titulada “Información” hace mención a la mejora en el libre flujo de información más allá de las fronteras en los medios impresos, radiodifundidos, y en el cine.

5. Concepto de libertad de prensa

Antes de definir la libertad de prensa debemos tener en cuenta el hecho de que nos encontramos ante un concepto que, como la libertad en general, como la justicia, es un concepto lleno de prestigio y “con algunas dosis de magia”¹⁹, Su esencialidad para el hombre de la calle y para el buen funcionamiento de la democracia nos debe llevar a su reconocimiento hace muchos años en la Constitución de los Estados Unidos, que consideraba a la prensa como

¹⁷ BUERGENTHAL. T., *International Human Rights*, West Publishing Co., 1988, pág. 84.

¹⁸ Ratificado por España el 4 de octubre de 1979 (BOE de 10 de octubre de 1979).

¹⁹ CRESPO DE LARA, P., *La empresa periodística en vivo. Del autoritarismo a la democracia*, Ariel Comunicación, Barcelona, 1995, pág. 44.



una institución que defendería la libertad política, llegado el caso, contra la tiranía y el despotismo.

Cuando hablamos de ‘libertad de prensa’, aludimos a una forma de libertad privativa de la persona y diferente, por tanto, de los otros géneros de libertad que el hombre está de continuo conquistando “*unas veces con parsimonia reflexiva y otras con los aspavientos convulsivos de la revolución*”²⁰.

La libertad de prensa tiene una naturaleza, no opuesta, pero sí distinta a la de las otras libertades humanas. La libertad individual, las libertades públicas, la libertad de opinión, la libertad de culto, la libertad de enseñanza, la de asociación, la de trabajo, la sindical... todas estas libertades y otras muchas fueron proclamadas en París en 1948 por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas y quedaron establecidas en la Declaración de los Derechos del Hombre, documento que consagraba universalmente el ‘Bill of Rights’ de los ingleses de 1689, la Declaración de Independencia de Estados Unidos de 1776, seguida de los Derechos Humanos promulgados en 1777 y 1784 por seis Estados americanos, que influyeron notablemente en las Declaraciones de los Derechos del Hombre y del Ciudadano concertadas por jacobinos y girondinos en 1789 y 1793.

El concepto de libertad de prensa, que es la libertad de expresión aplicada a los medios de comunicación de masas, ni debe ser considerado como un concepto único, ni puede entenderse aisladamente, sino que forma parte de una concepción global de la sociedad, que es la que informa de los distintos sistemas conocidos de organizar la convivencia. Dentro de cada sistema, la libertad de prensa es una pieza del mecanismo político, que junto con las demás libertades forman un todo coherente y sistemático. Por lo tanto, al hablar de libertad de prensa hemos de referirnos necesariamente a un modelo concreto de sociedad.

Mientras que para las democracias liberales la misión principal de la prensa es informar y opinar sencillamente y sin más consideraciones, por lo que tiene que ser libre, para los países totalitarios la prensa debe subordinarse al interés nacional; y, por último, para los países tercermundistas, la prensa tiene atribuidas las funciones de afirmar la identidad nacional y de promover el desarrollo económico.

Por tanto, nos encontramos ante la consideración de que la libertad de prensa debe ser vista como una conquista irreversible del ciudadano, como pieza clave de la estructura jurídica del Estado moderno, y, como un derecho esencial que tiene el hombre y que fundamenta las libertades democráticas. Ninguna Constitución se atreve en la actualidad a desdeñarla: incluso las de los países totalitarios la proclaman, aunque luego, en la práctica, quede aniquilada por el aparato esencial.

6. Prensa y democracia

6.1. Generalidades

20

¹ CALVO, L. “El periodista y la libertad de prensa”, en *Libertad de Prensa. Un curso en la Universidad Menéndez Pelayo*, AEDE, 1982, pág. 141.



Uno de los fines últimos, quizá el principal, de los medios de comunicación es el de lograr ser una fuerza más efectiva y participativa en una democracia, y este es el inconfundible espíritu de Robert Maynard Hutchins, “A free and responsible press”, fue el informe realizado por la Comisión, presidida por él, sobre la Libertad de Prensa, en Estados Unidos, en 1947. Dicha Comisión recomendó, en primer lugar, la creación de un organismo independiente que evaluara la actuación de la prensa. Asimismo argüía que los medios de comunicación debían:

1. Proveer una explicación verdadera y comprensible de los eventos de cada en un contexto dado.
2. Servir como foro para el intercambio de comentarios y críticas.
3. Ofrecer una fotografía representativa de los grupos que componen la sociedad
4. Presentar y clarificar los propósitos y valores de la sociedad.²¹

Las recomendaciones de la Comisión Hutchins estuvieron precedidas de una crítica de los medios por parte de amplios sectores de la sociedad, que pusieron en tela de juicio la actuación de la prensa y la radio (sin referencia a la televisión, todavía incipiente). De acuerdo con Theodore Peterson, las principales críticas de la Comisión Hutchins en esa época se centraban en el excesivo poder de los medios, en el predominio de intereses económicos y en los abusos de la confianza social²². En 1987, Elmer Lower actualizó estas críticas, teniendo en cuenta los cambios en la sensibilidad social y la preponderancia de la televisión.

La doctrina Hutchins concibió la información como un bien distinto a otros bienes de naturaleza comercial, por lo que recomendaba que los medios no elaborasen productos informativos como si se tratara de cualquier otra actividad lucrativa.

No obstante, el ejercicio de la responsabilidad periodística entraña cierta complejidad. En la competitiva industria audiovisual, los servicios informativos no solo se consideran un servicio público indispensable en el funcionamiento social, sino que también funcionan como empresas. El afán de lucro, junto con la difusión de unos principios editoriales, conforma la finalidad de la mayoría de las redacciones. Los medios velan por su sostenimiento económico, que a su vez repercute en la propia independencia y en la mejora de su actividad²³.

6.2. Democracia e información

El hecho de una difusión a nivel mundial de los ideales democráticos parece ser un derivado necesario de los medios de comunicación. Ahora bien, una mirada sensata a cómo se desarrolla

²¹ Al respecto véase, LAMBETH. E.B., “The News media and democracy”, en *Media Studies Journal. Fall 1992*, The Freedom Forum Media Studies Center, Columbia University, New York, 1992, pag. 161.

²² Véase BLANCHARD, M. “The Hutchins Commission: the press and responsibility concept”, en *Journalism Monographs*, n. 49, Association for Education in Journalism, 1977, págs. 44-50.

²³ GARCÍA AVILÉS, J.A., *La autorregulación profesional en los informativos de televisión: los manuales de estándares de la CBS, NBC y ABC*, Tesis presentada en la Facultad de Ciencias de la Información de la Universidad de Navarra en mayo de 1995, págs. 216 y ss.



el trabajo de los medios en el mundo de hoy sugiere que permanecen vulnerables a la manipulación, bien por autoridades políticas, bien por fuerzas económicas que limitan sus recursos, su variedad y su integridad.

La democracia ha sido descrita como un ideal, con frecuencia definido por su opuesto, más que como un formato operacional para cualquier clase específica de Gobierno. Ciertamente todas las variaciones contemporáneas sobre el modelo democrático diferentes radicalmente de su prototipo en la Atenas de Pericles, donde la minoría de ciudadanos de la población podría estar reunida para discutir y las voces de los oradores individuales podrían ser oídas por todos.

La aparición del Gobierno democrático representativo corresponde a las necesidades de una comunidad numéricamente engrandecida y físicamente dispersa. La democracia representativa es inconcebible sin formas de comunicación de masas que sirvan para crear conciencia de los asuntos públicos a los que hace frente una sociedad cuyos miembros no están personalmente en contacto unos con otros, quienes carecen de puntos de referencia geográficos, y cuyas instituciones centrales son remotas de los de la gente a la que sirven o explotan.

Para responder a la pregunta de cuál es la relación propia entre la democracia y los medios conviene que hagamos un encuadre muy breve de cómo se encuentran divididos los países del mundo en relación a las libertades públicas informativas. Y así, nos encontramos con:

1. Los países del mundo totalitario en los que la libertad proclamada en los textos constitucionales no llega a ser siquiera una libertad semántica, ya que el mismo texto la subordina a los intereses del Estado, del partido, de la raza, de la clase, etc. Es decir, en los que no existe libertad.
2. Los países de tipo anglosajón o liberal extremo que, mostrando una confianza optimista en los informadores y empresas informativas, conceden, al menos semánticamente, una libertad sin límites previos, asumiendo el riesgo de su desviación de la ley; que se repara, en la medida de lo posible, por las sanciones posteriores al acto informativo.
3. Los países del sistema francés que, más o menos consciente e intencionalmente, han seguido la pauta del artículo 11 de la Declaración Francesa de 1789, que, como se sabe, integra todavía la parte dogmática de la Constitución gala. En este tercer grupo se ha incluido a España, dada nuestra historia constitucional. Y se nos podrá seguir incluyendo, no solo por la inadecuación con los anteriores grupos, sino por la tendencia consciente o inconscientemente afrancesada de nuestros legisladores que aflora en el artículo 20.4 de nuestra Constitución vigente²⁴.

El profesor Angel Benito²⁵ señala como las principales características comunes de los medios de comunicación las siguientes:

- a) el conocimiento mutuo

²⁴ Véase DESANTES GUANTER, J.M., "Sentido de las libertades públicas informativas", en *Información y Libertades Públicas en España*, Cursos de verano, El Escorial, 1989, pág. 13 y ss.

²⁵ BENITO, A., *La socialización del poder de informar*, Ed. Pirámide, Madrid, 1978.



-
- b) el equilibrio social
 - c) la extensión de la cultura
 - d) la conciencia del progreso
 - e) la defensa de las libertades públicas
 - f) el asentamiento de la democracia
 - g) la intervención social

En nuestros días podemos comprobar cómo solo en un tercio aproximadamente de los países del mundo -66- puede hablarse de la existencia de una auténtica libertad de prensa, mientras que en 120 Estados no existe o está fuertemente limitada por el poder. Según el Informe anual del Instituto de Prensa Internacional, desde 1989 ha aumentado en un 60% el número de Estados incluidos en la lista de infractores de esa libertad mientras que en el mismo periodo de tiempo, en países miembros de la ONU se incrementó solo en un 16 por 100.

El director del IPI, Johann Fritz, atribuyó este preocupante fenómeno no tanto al surgimiento de nuevos Estados tras la caída del muro de Berlín cuanto a “*una pérdida de las buenas costumbres*” por parte de muchos políticos, que sienten cada vez menos espacio en intervenir directamente en los medios de comunicación²⁶.

Evidentemente el papel interpretado por el Estado democrático respecto de la información y del individuo ya no ha de ser el mismo que desempeñó el Estado liberal. Con el Estado democrático la noción de información es acreedora de una atención particular por su importancia para la participación del ciudadano en el control y crítica de los asuntos públicos. Ya no solo se protege su difusión, como sucedía en el Estado liberal, “*también se protege la información misma, en tanto mensaje cuya circulación con otros mensajes forman un proceso de comunicación consustancial*”²⁷.

Parece obvio que la inexistencia, la insuficiencia o la manipulación de la información sobre la cosa pública, sobre el Gobierno de los hombres, equivale a la inexistencia, a la insuficiencia o a la falsificación de la democracia. Para comprobar si nuestras democracias responden a lo que de ellas se espera en este ámbito, debemos proceder a verificar el estado de la información de interés general en nuestros países respectivos, y preguntarnos si como ciudadanos de Estados formalmente democráticos recibimos información apropiada y suficiente para formarnos juicios fundados respecto a la res pública, a su gestión y a su orientación. Asimismo, hay que plantearse hasta qué punto debemos demandar el reconocimiento de un “*derecho a recibir información*” de las instancias públicas.

Los ciudadanos recibimos información sobre los asuntos que nos conciernen de dos fuentes: la gubernamental y la procedente de los medios de comunicación de propiedad privada. La gubernamental utiliza los aparatos y la burocracia estatal y se sirve en algunos países, del servicio público de radiodifusión y televisión. Los medios privados de difusión constituyen la

²⁶ Ver “Prensa en libertad, una utopía lejana”, *Diario 16*, 3 de mayo de 1995, pág. 2-3.

²⁷ VILLAVERDE MENÉNDEZ. I., *Estado democrático e información: el derecho a ser informado*. Junta General del Principado de Asturias, 1994, págs. 31 y ss.



otra fuente informativa. Ambos, medios estatales y medios privados, se nutren, por otra parte, “de las noticias que les facilitan las agencias de prensa, instituciones que no cabe considerar bajo ningún concepto instrumentos asépticos en manos de profesionales independientes y objetivos”²⁸.

Quizá el problema radique en la gran cantidad de información que se nos suministra, y lo es no porque nos veamos obligados a asimilarla, ni porque nos falte el tiempo para sopesarla, sino porque, en gran parte, no interesa por ser superflua o trivial. Tras la numerosa información para las masas se esconde un propósito: imposibilitar una correcta percepción de la realidad sustancial que atañe a nuestras vidas.

Es habitual que muchas de las decisiones políticas importantes se adopten, en el seno de nuestras democracias, en lugares donde los medios de comunicación no se encuentran. Por ejemplo, cada vez que los políticos se reúnen para abordar temas que consideran delicados, huyen sistemáticamente de los observadores mediáticos.

Teniendo en cuenta lo expuesto:

*No cabe duda de que la democracia no ha conducido al Gobierno visible, al ideal contrapuesto a la práctica autocrítica de sustraer la decisión a los ojos del súbdito. No se ha cumplido uno de los principios básicos del Estado constitucional, que hace de la publicidad la regla y del secreto la excepción, que debe ser justificada y aún en ese caso limitada estrictamente en su contenido y en el tiempo*²⁹.

6.3. Los medios de comunicación en los sistemas democráticos

Una primera aproximación nos permite descubrir que el viejo epíteto de “Cuarto Estado”³⁰ no resulta ya estrictamente apropiado para calificar la misión que desempeñan los *media*. Ciertamente es que cuando se comenzó a utilizar tampoco servía para describir con exactitud la actuación de la prensa con relación a la clase política, aunque solo fuese porque muchos de los periódicos dependían de los fondos que les proporcionaban los partidos políticos. Solo cuando se encontraban en la oposición hacían las veces de ‘guardián’ de los políticos del momento y podían, por lo tanto, colaborar en esa tarea de control del poder que tradicionalmente se les asignaba.

²⁸ SÁNCHEZ GONZÁLEZ. S., *Los medios de comunicación y los sistemas democráticos*, Marcial Pons, Madrid, 1996, pág. 91.

²⁹ OLIET PALA, A., *Liberalismo y democracia en crisis*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1994, págs. 219-220.

³⁰ La expresión se atribuyó a Burke, quien parece ser afirmó que “había tres Estados en el Parlamento, pero que, más allá, en la tribuna de los periodistas, tomaba asiento el Cuarto Estado, el más importante, con mucho, de todos ellos”. Citado en SÁNCHEZ GONZÁLEZ. S. *op. cit.*, pág. 97.



Hoy, los medios de comunicación aparecen en general (el caso de la RAI y la “lottizzazione”³¹ es la excepción), desvinculados de partidos e ideologías políticas y se nos presentan como defensores de la verdad y de la objetividad. No mantienen una estrecha ni franca relación con los partidos políticos porque ya no dependen económicamente de ellos. Pero lo cierto es que por su entidad y alcance, se han convertido en el objetivo de poderosos grupos financieros, industriales y de otro tipo.

Ese debilitamiento del componente ideológico, y esa pérdida de conexión con los partidos, deberían servir para que los actuales medios de comunicación realizasen mejor su labor de Cuarto Estado, de denuncia de las arbitrariedades y abusos de los Gobiernos y administraciones. Así suele ocurrir y además realizan otras funciones políticas.

Nos enfrentamos a unos medios omnipresentes y omnipotentes cuyo ‘leitmotiv’, si son de propiedad privada, es conseguir una buena cuenta de resultados al final de cada ejercicio económico. Si informan o callan, si educan o deforman, si son sensacionalistas o serios, depende en última instancia de lo que sea más conveniente para sus intereses. Algunos de esos medios están, más o menos, controlados por el poder político democrático y deben, en teoría, servir al público y hacer caso omiso de la lógica de la ganancia, pero el carácter democrático de nuestros gobernantes no impide que con cierta frecuencia caigan en la tentación de utilizarlos, abierta o subrepticamente, en su proyecto. El resto, que está en manos privadas, puede optar por apoyar al poder establecido y a la ideología predominante, o puede mostrarse independiente e incluso crítico con los gobernantes, pero, en este caso, tendrá que asumir el coste y soportar las lógicas represalias.

Si nos atenemos a una de las opiniones más autorizadas y recientes, nuestros sistemas democráticos demandan que los medios de difusión cumplan, entre otras, las siguientes funciones:

1. *Vigilancia del entorno sociopolítico, informando de aquello que pueda afectar, positiva o negativamente al bienestar de los ciudadanos.*
2. *Establecimiento de un orden de importancia de los problemas cotidianos...*
3. *Ofrecimiento de plataformas para que políticos y portavoces distintos puedan abogar a favor de otras causas...*
4. *Servir para el diálogo entre un rico abanico de opiniones, así como entre los detentadores del poder... y el público en general.*
5. *Servir de mecanismo para exigir responsabilidades a los que ostentan cargos públicos por la forma en que ejercieron el poder.*
6. *Proporcionar incentivos para que los ciudadanos aprendan, elijan y se comprometan... con el proceso político.*
7. *Resistir frente a las fuerzas externas que pretendan socavar la independencia, integridad y capacidad de los medios para servir a la audiencia...³².*

³¹ Literalmente, distribución o adjudicación por lotes.

³² GUREVITCH. M. y BLUMLER, J.G., “Political communication systems and democratic values”, en *Democracy and the Mass Media*, Cambridge University Press, Cambridge, MA, 1990, pág. 270.



7. Protección de la prensa, radio y televisión

7.1. Necesidad

Dado que gran parte de los abusos cometidos sobre los periodistas se suelen llevar a cabo en tiempos de conflagraciones, será de utilidad partir de algunos principios básicos:

1. Hay un interés innegable por parte del público en saber cuál es el desarrollo en cada momento de los conflictos nacionales e internacionales. En concreto, dicho interés se acrecienta ante el fenómeno de la guerra.
2. Periodistas, escritores, artistas, etc, tienen libertad a la hora de buscar información y de comunicarla al público siempre dentro de los límites legales. Estos límites están justificados sobre la base del interés del Estado y de los intereses individuales.

Según Rob Bakker, Presidente de la Comisión de Seguridad del Periodista de la Federación Internacional de Prensa, el problema principal de los periodistas a los que se lesiona o que se les acosa es que, a través de los medios de comunicación, *“hacen creer que no están directamente implicados en la noticia y esa es la razón por la que muchas organizaciones y muchos países tienen una opinión especial sobre los periodistas”*³³.

7.2. Protección del periodista

De entre los primeros intentos de proteger a los periodistas hay que destacar las regulaciones que tienen que ver con las leyes de guerra, mostradas en las Convenciones de La Haya de 1899 y 1907 y en la Convención de Ginebra del 27 de julio de 1929 relativa al tratamiento de los prisioneros de guerra que mencionaban a “los corresponsales de periódicos”.

Durante la extensa revisión del Derecho Internacional humanitario que tuvo lugar en las Convenciones de Ginebra del 12 de agosto de 1949, se repetía el hecho de que un periodista que había caído en poder de, y era detenido por, el enemigo era, y tenía el status de prisionero de guerra.

Durante los últimos veinte años ha habido una discusión, en varios niveles y varias ocasiones, sobre una mejor protección de los periodistas en misiones peligrosas. De hecho en la Asamblea General de Naciones Unidas en 1970, el ministro francés de Asuntos Exteriores, Schumann, sugirió que NU deberían tomar la iniciativa en esta área. La Asamblea General de NU aprobó una resolución, N° 2673 (XXV), el 9 de diciembre de 1970, en la que se dirigía al Consejo Económico y Social y, a través de él, a la Comisión de Derechos Humanos, para redactar una Convención que proveyese la protección de los periodistas en misiones peligrosas.

³³ BAKKER. R., “La seguridad del periodista”, en *La Organización de los Periodistas en 1993*, Asociación de la Prensa de Madrid, Madrid, 1990, págs. 79 y ss.



Fue en 1971 cuando a la Comisión de Derechos Humanos se le encargó esta tarea. Ese mismo año realizó un borrador que fue enviado a la Asamblea General de las Naciones Unidas y a sus Estados miembros. La Asamblea General tomó nota de esto, sintió que era necesario adoptar una Convención sobre este asunto e invitó al ECOSOC y a la Comisión de Derechos Humanos a reexaminar la cuestión. Más importante, pidió a la Comisión que comunicara su informe a la conferencia de expertos gubernamentales sobre la reafirmación y desarrollo del Derecho Internacional humanitario aplicable en conflictos armados.

Se estableció un artículo, el 79, sobre las “medidas de protección para los periodistas”, que puede ser resumido en los siguientes puntos:

- un periodista que se encuentra en una misión profesional en áreas de conflicto armado tiene un derecho, como civil, a todas las protecciones concedidas por el Derecho Internacional humanitario a los civiles
- un corresponsal de guerra acreditado, para las Fuerzas Armadas retendrá su especial status provisto por el artículo 4^a de la Tercera Convención
- una tarjeta de identidad similar al modelo provisto en el Anexo II del Protocolo I dará fe de que su portador es un periodista.

En cuanto a la pregunta de si deberían tener los periodistas un status especial, su contestación es afirmativa en la medida en que los autores del boceto de la Convención de Naciones Unidas intentaron mejorar la situación de los periodistas en misiones profesionales peligrosas con la creación de un status especial.

Como se establece en el boceto, un periodista es una persona que es considerada como tal en virtud de la legislación nacional o de la práctica. Al objeto de tener el beneficio de una protección especial, los periodistas deben estar en posesión de una tarjeta expedida por las autoridades nacionales. En el reverso de la tarjeta debe haber una afirmación al efecto de que el portador asuma comportarse, durante su misión, con los niveles profesionales más altos de integridad, de no interferir en los asuntos internos de los Estados por los que viaja y de no participar en cualquier actividad política o militar.

¿Cuáles son las protecciones, entonces, que concedía la Convención? De acuerdo con el artículo 10, las partes en un conflicto deberían hacer todo lo que estuviese en su poder para proteger a los periodistas, y en particular:

- conceder a los periodistas una razonable protección contra los peligros inherentes en el conflicto
- alertar a los periodistas de mantenerse alejados de las zonas peligrosas
- en caso de internamiento, conceder tratamiento idéntico que el provisto por la Cuarta Convención de Ginebra, en sus artículos 75 a 135
- proveer de información en casos de muerte, desaparición y encarcelamiento.³⁴

³⁴ Véase al respecto GASSER, H.P. “The protection of journalists engaged in dangerous professional missions”, en *International Review of the Red Cross*, Ginebra, enero-febrero 1983.



Por regla general los periodistas arrestados por sus propias autoridades están sujetos a la ley de su país. Son detenidos si la legislación interna lo permite. Las autoridades están obligadas a respetar las garantías y normas relativas a la detención establecidas en su propia legislación y en cualesquiera provisiones de los derechos humanos internacionales en los que su Estado sea parte. Los periodistas que son nacionales de una parte en el conflicto y que caen en manos de la otra parte deben ser divididos en dos categorías: los prisioneros de guerra y los freelancers. Un periodista detenido en territorio enemigo podría ser procesado si ha cometido una ofensa, o internado si es necesario para la seguridad de la fuerza que detiene. Si no fuese así, debe ser liberado. Los freelancers arrestados en su propio país, es decir, en un territorio ocupado por el enemigo, deben ser detenidos en el territorio ocupado y no llevados al territorio de la fuerza ocupadora. Por último, los periodistas que son nacionales de un tercer Estado no beligerante y que son capturados por una parte en el conflicto se benefician de la legislación normal de tiempo de paz.

Posteriormente, es de especial relevancia el proyecto de informe sobre la protección de los derechos de los periodistas de la Comisión de Asuntos Exteriores y de Seguridad del Parlamento Europeo, de 3 de febrero de 1993 (ponente Bertens), que se refiere sobre todo a periodistas en misiones peligrosas en las que peligran no solo la seguridad del periodista como individuo sino también el libre ejercicio de la profesión periodística, lo que puede ser el caso en conflictos bélicos internacionales, así como en situaciones similares como el estado de emergencia, disturbios, estado de sitio, etc.

A este informe le siguieron varias Resoluciones que completan esa protección como la de 27 de octubre de 1994 sobre las agresiones contra intelectuales, artistas y periodistas por parte de grupos terroristas fundamentalistas, que insisten en que toda política común de la Unión Europea en esta materia debe reflejar los niveles más elevados de civilización en la defensa de la libertad de opinión y expresión.

Dado que el periodista es un instrumento importante para garantizar los derechos fundamentales de la libertad de expresión, el derecho a la información y el derecho a ser informado, deben crearse las condiciones que le permitan ejercer su profesión en plena seguridad. Se han presentado muchas iniciativas para la protección del periodista, entre las que destacan las de:

- la Federación Internacional de Periodistas (FIP)
- Article 19
- Index on Censorship
- Committee to Protect Journalists (Nueva York)
- Cruz Roja Internacional
- Y el proyecto de la Comunidad Europea par 1991-1992 “Periodismo sobre el terreno”

8. Especial referencia al reportero en situaciones conflictivas

En el operar informativo en su conjunto, la actuación del informador ha de tener en cuenta que el resultado, a diferencia de lo que ocurre con el arte o la artesanía, no es para tener ahí, para admirar, criticar, coleccionar, etc., de una manera estática; sino que tiene un carácter dinámico,



“ya que su destino es la comunicación, la transferencia de un sujeto a otro u otros, conocidos o no, determinables o no”³⁵.

Derecho e Información, en su vertiente de deber, resultan actividades convergentes. Propio del informador es informar, poner en forma los mensajes para que puedan difundirse a través de los medios. Y propio del jurista es rectificar, hacer que las acciones humanas no sean torcidas. El hecho de que el informador opere por sí mismo nos advierte que, cuando un informador no actúa debidamente, no puede ampararse en la libertad informativa.

Si bien existe el deber profesional de informar, los reporteros, asimismo, deben tener en cuenta una serie de pautas a la hora de obtener la información:

1. Tener cuidado en el caso de estar informado desde los dos lados del conflicto en la medida en que cruzar la zona de batalla es peligroso.
2. No tomar notas abiertamente en público ni sacar micrófonos o cámaras sin permiso.
3. Informar a sus editores de dónde se encuentra en todo momento, hacia qué lugar se dirige y cuándo espera regresar.
4. El Libro de Estilo de la agencia internacional de noticias UPI señala que mientras en el periodismo impreso existen las cinco W's en el periodismo televisivo existen las cuatro C's, a saber, corrección, claridad, concisión y color.³⁶
5. Hay que considerar los riesgos frente a los posibles beneficios, antes de entrar en un lugar conflictivo.
6. Se debe llevar siempre consigo un juego completo de documentos de identificación, incluida la credencial de prensa actualizada.
7. Conviene saber de la existencia de la legislación en vigor que pueda existir.
8. Es necesario conocer cuáles son las medidas que van a tomar a favor de uno las distintas organizaciones encargadas de la protección de los reporteros.³⁷

9. Conclusiones

Como conclusiones de este trabajo pueden destacarse:

1. La libertad de expresión debe ser protegida por varias razones, como son: la necesidad de alcanzar un alto nivel de democratización en cada país, la autorrealización de todos los individuos que expresan sus opiniones, el respeto por la autonomía individual y la necesidad de asegurar la existencia de una información veraz.
2. Todo periodista o medio de comunicación debe contar con las garantías suficientes, tanto legales como profesionales, para que el ejercicio de su profesión pueda ser realizado con igual libertad e independencia en cualquier país del mundo.

³⁵ DESANTES, J.M. *El deber profesional de informar*, Fundación Universitaria San Pablo CEU, Valencia, 1988. pág. 18.

³⁶ Véase en *Handbook for Journalists of Central and Eastern Europe*, World Press Freedom Committee, Washington, 1990, pág. 112.

³⁷ Ver en *Peligro: periodistas trabajando*, Federación Internacional de Periodistas, 1990.



3. Para que el ejercicio profesional pueda ser defendido y protegido y para que la libertad de expresión de medios y periodistas tenga cabida dentro de los valores democráticos, deben prevalecer conceptos como los de responsabilidad, ética, profesionalidad, independencia y respeto por la verdad.

10. Bibliografía

10.1. Bibliografía general

- AMNISTÍA INTERNACIONAL, *Guía de la Carta Africana de los Derechos Humanos y de los Pueblos*, Reino Unido. 1991.
- BAKKER. R., “La seguridad del periodista”, en *La Organización de los Periodistas en 1993*, Asociación de la Prensa de Madrid, Madrid, 1990, págs. 79 y ss.
- BENITO, A., *La socialización del poder de informar*, Ed. Pirámide, Madrid, 1978.
- BLANCHARD, M. “The Hutchins Commission: the press and responsibility concept”, en *Journalism Monographs*, n. 49, Association for Education in Journalism, 1977, págs. 44-50.
- BUERGENTHAL. T., *International Human Rights*, West Publishing Co., 1988, pág. 84.
- BUNKER, M.D., “The end of First Amendment theory? Stanley Fish and freedom of expression”, en el *Boletín de AEJMC Convention*, 1996, pág. 15.
- CALVO, L. “El periodista y la libertad de prensa”, en *Libertad de Prensa. Un curso en la Universidad Menéndez Pelayo*, AEDE, 1982, pág. 141.
- CRESPO DE LARA, P., *La empresa periodística en vivo. Del autoritarismo a la democracia*, Ariel Comunicación, Barcelona, 1995, pág. 44.
- DESANTES, J.M. *El deber profesional de informar*, Fundación Universitaria San Pablo CEU, Valencia, 1988. pág. 18.
- DESANTES GUANTER, J.M., “Sentido de las libertades públicas informativas”, en *Información y Libertades Públicas en España*, Cursos de verano, El Escorial, 1989, pág. 13 y ss.
- DÍAZ. E., *Estado de Derecho y sociedad democrática*, Edicusa, Madrid, 1969, pág. 23.
- EMERSON, T. I., *The system of freedom of expression*, Random House, Nueva York, 1970, pág. 15.



ESCOBAR DE LA SERNA. L., *Manual de Derecho de la Información*, Dykinson, Madrid, 1997, págs. 10 y ss.

GARCÍA AVILÉS, J.A., *La autorregulación profesional en los informativos de televisión: los manuales de estándares de la CBS, NBC y ABC*, Tesis presentada en la Facultad de Ciencias de la Información de la Universidad de Navarra en mayo de 1995, págs. 216 y ss.

GARCÍA PELAYO. M., *Idea de la política y otros escritos*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1983, pág. 132.

GASSER, H.P. "The protection of journalists engaged in dangerous professional missions", en *International Review of the Red Cross*, Ginebra, enero-febrero 1983.

GUREVITCH. M. y BLUMLER, J.G., "Political communication systems and democratic values", en *Democracy and the Mass Media*, Cambridge University Press, Cambridge, MA, 1990, pág. 270.

HAIMAN, F.S., *Speech and Law in a Free Society*, The University of Chicago Press, 1981, pág. 425.

HILL, C., *Milton and the English Revolution*, Faber and Faber, Londres, 1979, pág.149.

LAMBETH. E.B., "The News media and democracy", en *Media Studies Journal. Fall 1992*, The Freedom Forum Media Studies Center, Columbia University, New York, 1992, pag. 161.

OLIET PALA, A., *Liberalismo y democracia en crisis*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1994, págs. 219-220.

SABINE. G. *Historia de la teoría política*, Fondo de Cultura Económica, México, 1992, pág. 515.

SÁNCHEZ GONZÁLEZ. S., *La libertad de expresión*, Marcial Pons, Madrid, 1992. pág. 19.

SÁNCHEZ GONZÁLEZ. S., *Los medios de comunicación y los sistemas democráticos*, Marcial Pons, Madrid, 1996, pág. 91.

VILLAVERDE MENÉNDEZ. I., *Estado democrático e información: el derecho a ser informado*. Junta General del Principado de Asturias, 1994, págs. 31 y ss.

10.2. Casos

Whitney v. California (16 de mayo de 1927), en *Freedom Week: A salute to the First Amendment*, Columbia University, diciembre de 1991, pág. 7.



10.3. Artículos, diccionarios

“Prensa en libertad, una utopía lejana”, *Diario 16*, 3 de mayo de 1995, pág. 2-3.

Handbook for Journalists of Central and Eastern Europe, World Press Freedom Committee, Washington, 1990, pág. 112.

Harper's Dictionary of Classical Literature and antiquities, ed. by Harry Thurston Peck, Nueva York, 1965, pág. 889.

Peligro: periodistas trabajando, Federación Internacional de Periodistas, 1990.